

Roj: **SJSO 3/2014** - ECLI: **ES:JSO:2014:3**Id Cendoj: **28079440242014100001**Órgano: **Juzgado de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **24**Fecha: **14/01/2014**Nº de Recurso: **1498/2013**Nº de Resolución: **1/2014**Procedimiento: **SOCIAL**Ponente: **FERNANDO LISBONA LAGUNA**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **SJSO 3/2014,**  
**STSJ M 12862/2014**

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 24 DE MADRID

PROCEDIMIENTO Nº 1498/13

Materia CONFLICTO COLECTIVO.

En la ciudad de Madrid, a 14 de enero de 2014.

El Ilmo. Sr. **FERNANDO LISBONA LAGUNA**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid, ha dictado en nombre del Rey, la siguiente,

**SENTENCIA NÚMERO 1/14**

En los autos de CONFLICTO COLECTIVO, seguidos entre las partes de la una y como demandante FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO representada por el letrado Ramón Enrique Lillo Pérez. Y de la otra y como demandada ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA, Y RADIO AUTONOMÍA MADRID SA, representadas por Fernando Francisco Cepeda Solera y asistidas por Jonatan Molano Navarro y como partes interesadas FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT (FES-UGT) representada por José Antonio Serrano Martínez y CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (CGT), representada por Jacinto Morado González.

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

PRIMERO.- Con fecha 11/12/2.013 tuvo entrada en el Registro de los Juzgados de lo Social de Madrid, la demanda formulada por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO contra ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA. Y RADIO AUTONOMÍA MADRID SA. Y como partes interesados FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT (FES-UGT) y CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (CGT) en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos solicitaba que se declarase el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo a la nulidad, ineficacia, o revocación inmediata de la decisión empresarial consistente en modificar la estructura de salario y de jornada y suprimir todas las condiciones económicas, sociales, como clasificación profesional, permisos retribuidos, antigüedad y otros, que habían venido disfrutando los trabajadores afectados por el conflicto colectivo en la aplicaron del X Convenio Colectivo y antes del 8 de julio de 2013 condenando a la empresa a estar y pasar por esta obligación de mantenimiento de condiciones contractuales y de revocación de la medida impuesta, reponiendo a los trabajadores afectados a las condiciones que venían disfrutando antes de 8 de julio de 2013.

Como segunda petición solicitaba que se declarase el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo a que el sindicato CCOO mantenga el derecho a tener 5 liberados sindicales exentos



de prestación de servicios, de conformidad con las condiciones existentes antes del 8 de julio de 2013 y condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por esta declaración y por lo tanto al mantenimiento de la obligación preexistente al 8 de julio de 2013. Así mismo se peticionaba como medida cautelar la reposición a los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo en las condiciones que venías disfrutando antes del 8 de julio de 2013.

SEGUNDO.- Tras ser turnada a este Juzgado fue admitida a trámite por Decreto de 17/12/2013, se cito a las partes para la audiencia del día 7/1/2014 a las 10:00 horas de su mañana. Siendo la hora y día señalados comparecieron, FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO y como partes interesadas FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT (FES-UGT) Y CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES(COT) y como demandadas ENTE PUBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA DE MADRID SA., RADIO AUTONOMÍA SA. y tras ser intentada la conciliación y ante la imposibilidad de avenencia, se acordó la apertura del juicio oral en el que FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO se afirmó y ratificó en su demanda, adhiriéndose a la misma FES-UGT y CGT, oponiéndose a la misma ENTE PUBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTOTOMÍA DE MADRID SA. RADIO AUTONOMÍA SA., por las razones que constan recogidas en el acta de juicio; recibido el pleito a prueba se practicaron, las que tras ser propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, con el resultado que se recoge en el acta de juicio. En trámite de conclusiones las partes elevaron a definitivas sus posiciones iniciales provisionales declarando el acto concluso y vito para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente conflicto colectivo presentado por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, afecta a los 275 trabajadores que en la actualidad prestan sus servicios para relaciones las demandadas en al sede de la empresa y que regulan sus relaciones laborales mediante convenio colectivo. Además potencialmente podrían estar afectados por el conflicto colectivo los trabajadores incluidos en el despido colectivo cuya sentencia esta pendiente de dictar por el Tribunal Supremo si declarase este ultimo la nulidad de los despidos colectivos acordados en su día.

SEGUNDO.- Las empresas codemandadas conforman una empresa laboral unitaria y así se reconoció en la contestación de la demanda de despido colectivo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

TERCERO.- El 24 marzo 2005 se firmo el acuerdo entre la representación de la dirección de la empresa y las secciones sindicales de la comisión negociadora del IX convenio colectivo del ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN MADRID y sus Sociedades, el contenido de dicha acta consta en el documento 16 de las codemandadas y su contenido se da íntegramente por reproducido. En dicho acuerdo se establece que la vigencia de dicho convenio colectivo será de desde el uno de enero del 2004 y se extendería hasta el 31 de diciembre de 2007.

CUARTO.- En fecha 7 junio 2005 fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 134 el Convenio Colectivo del Ente Público Radiotelevisión Madrid en sus Sociedades(Radio Autonomía Madrid, SA, y Televisión Autonomía Madrid SA. El contenido del mismo consta en el documento 17 de las demandadas y se da íntegramente por reproducido. Dicho convenio colectivo fue denunciado el 8 noviembre 2007 por las secciones sindicales de CCOO UGT y CGT, según lo estipulado en el artículo cuarto del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto Ley 1/1995 del 24 marzo .

QUINTO.- En fecha 12 febrero 2008 se procedió a la constitución de la comisión negociadora del X Convenio Colectivo del Ente Público Radiotelevisión Madrid y sus sociedades, cuyo contenido consta en el documento 19 de las demandadas y que se da íntegramente por reproducido. En el acuerdo a la constitución de la comisión negociadora del X convenio colectivo del Ente Público Radiotelevisión Madrid y sus Sociedades, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA Y RADIO AUTONOMÍA MADRID SA. se designó a los miembros integrantes de dicha comisión negociadora. Asimismo ambas partes manifestaron que conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/1995, 24 marzo de Estatuto de los Trabajadores ambas partes según el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores se reconocieron como interlocutores válidos con capacidad y legitimidad necesarias para negociar el X convenio colectivo del Ente Público Radiotelevisión Madrid y sus Sociedades.

SEXTO.- El 07/07/2009 se firma un preacuerdo, cuyo contenido consta en el documento 20 de las codemandadas con demandadas y que será íntegramente por reproducido, en el que respecto del convenio colectivo las partes acuerdan cerrar las negociaciones del X convenio colectivo estableciendo una vigencia para el mismo hasta el 31 de diciembre del 2010, también se pactó una subida del 2% de la masa salarial con efectos de una de enero del 2009, disponiendo que para 2010 se aplicase a los incrementos retributivos que se recogían en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para ese ejercicio. Asimismo y dada



la coyuntura económica de aquel momento, las partes acordaron dejar sin efecto durante la vigencia del X convenio colectivo la aplicación del segundo párrafo, del punto dos del artículo 34 del mismo, asimismo se creó un complemento de viajes por importe de 138 €, que incluía las cuatro primeras horas extraordinarias, y que los trabajadores que llevasen más de 10 años de las empresas tendrían derecho a un día más de permiso retribuido anualmente. También se creó complemento matinal y se dispuso que los trabajadores del nivel 7B que tuvieran o cumpliesen dos años interrumpidos en su respectiva categoría pasarían automáticamente a nivel 7A, disponiendo que esta medida entraría en vigor a partir del uno de enero del 2010.

SÉPTIMO.- El 16 julio 2009 se procedió a la ratificación del preacuerdo del 7 julio 2009 constituyéndose la mesa negociadora del X convenio colectivo para los años 2008, 2009 y 2010, El contenido del mismo consta en el documento 21 y se da íntegramente por reproducido. Ese mismo día se constituyó la comisión paritaria de vigilancia interpretación y desarrollo del X convenio colectivo al amparo de lo dispuesto en el artículo siete del X Convenio Colectivo. El 16/07/2009 la comisión paritaria del X Convenio Colectivo para los años 2008-2009 2010 y trato determinados asuntos, entre ellos el reparto del incremento del 2% de la masa salarial del 2008, estableciendo que se aplicará porcentualmente en todos los conceptos que forman partes de la misma y que sería con carácter retroactivo con efectos de enero del 2009 estableciendo que la Dirección abonaría los atrasos correspondientes antes de la nómina de septiembre. Asimismo se acordó que se iniciase el proceso de cobertura de las convocatorias pactadas en años anteriores a partir de enero de 2010, al objeto de que los trabajadores tuvieran un tiempo razonable para su preparación y estableciendo que la dirección haría entrega de una propuesta de calendario para la cobertura de dichas plazas en el mismo mes. Asimismo se acordó la creación de un complemento matinal por importe de 393 €, para aquellos trabajadores que comenzasen a las seis horas de la mañana, y de 470 € para los trabajadores cuyo horario comenzara a las cinco horas de la mañana, disponiendo además que el mismo se abonaría partir del uno de septiembre 2009. Asimismo en relación con la Ley de igualdad se pudiera seguir desarrollando la aplicación de esta ley y su incorporación al 10º convenio colectivo, así como la negociación y mejora de las cuestiones reflejadas en ella.

OCTAVO.- Dicha comisión paritaria de vigilancia interpretación y desarrollo del X convenio se siguió reuniendo en sucesivas sesiones, levantándose las actas correspondientes; Así el 28 octubre 2009 el 11 noviembre 2009 el 16 diciembre 2009. el 20 enero 2010, en donde se trata el calendario laboral de Radiotelevisión de Madrid para el año 2010, el 21 enero 2010 en donde se tratan temas relativos al disfrute de las libranzas compensatorias Contempladas en el artículo 27 del convenio colectivo, el 09/06/2010 en donde se trata sobre el complemento de retribución al personal que realice viaje de trabajo cuya duración será superior a 24 horas; el 08/07/2010 en donde se procede a dar conocimiento formal de la Ley 4/2010, de 29 junio de medidas urgentes, por la que se modifica la Ley 9/2009 de 23 diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, para su adecuación al Real Decreto Ley 8/2010, de 20 mayo, por el que se adapta medidas ordinarias para la reducción del déficit público; el 15 octubre 2010, por la que se acuerda integrar la redacción del articulado acordado en la mesa de igualdad en el convenio colectivo. Asimismo el 26/11/2010 se reunió la comisión paritaria de vigilancia interpretación y desarrollo del X Convenio Colectivo en el que se acordó prolongar el período de disfrute de los días recogidos en el apartado 11 del artículo 29 del convenio colectivo ("asuntos propios") hasta el 9 enero 2011 incluido. El 28 diciembre 2010 se celebró una reunión de la comisión paritaria de vigilancia, interpretación y desarrollo del X convenio colectivo para determinar los complementos retributivos de los turnos para cubrir concierto la retransmisión del concierto de Año Nuevo del día 01/01/2011; el 28/12/2010 se celebró otra reunión de la comisión paritaria de vigilancia, interpretación y desarrollo del X convenio colectivo, acordando la relación de los turnos de comienzo y fin de jornada para la retransmisión de las campanadas de fin de año del día 31/12/2010; el 27/01/2011 se celebró nueva reunión entre los representantes de la empresa y de los trabajadores, para determinar el módulo de cálculo mensual del año 2011 para el percibo el complemento de nocturnidad prevista en el artículo 40.3 del X convenio, colectivo del ente público radiotelevisión y sus sociedades; el 02/02/2011 se celebró, una reunión de la comisión paritaria de vigilancia, interpretación y desarrollo del X convenio colectivo, acordando sustituir el texto del pacto de viaje firmado el acta de fecha 09/06/2010 por el siguiente texto "Este complemento no incluye las libranzas compensatorias por festivos y fines de semana, cuando éstos coincidan con el desplazamiento. Asimismo se sustituyó la frase "Este complemento sólo es compatible con el complemento de disponibilidad por la siguiente frase: "el complemento de viaje es incompatible con los complementos siguientes: se al, programas, de condiciones especiales de servicio en continuidad y misiones en abierto, de condiciones especiales de servicios en el departamento de producción electrónica ligera, de condiciones especiales de servicio en el área de estudios. El 4 de enero de 2011 se celebró una reunión de la comisión paritaria de vigilancia interpretación y desarrollo del X convenio colectivo en el que se trató de la publicación de las bases de la ayuda de estudios para trabajadores e hijos de trabajadores para el curso académico 2009/2010; el 11 febrero 2011 se celebró reunión de la comisión paritaria de vigilancia, interpretación y desarrollo del 10º convenio colectivo de la que se acordó que el 01/03/2011 se procediera a la cobertura de seis plazas en la categoría de realizador, con las seis primeras personas que conformaban la lista de espera de la convocatoria que fue publicada el 19 de



octubre de 2000, prolongadas y habilitadas por los acuerdos de la comisión paritaria de 29 agosto 2002 y de 21 marzo 2005; el 02/02/2011 se celebró nueva reunión de dicha comisión paritaria acordado prolongar el periodo de disfrute de los días recogidos en el apartado 11 del artículo 29 del convenio colectivo (asuntos propios), hasta el 8 enero 2012 inclusive, y estableciendo que a partir del año 2012 los días de asuntos propios podrán disfrutarse hasta el 10 enero inclusive. El 22/12/2011 se celebró nueva reunión en la que se acuerda el módulo de cálculo mensual del año 2012 para el percibo del complemento de nocturnidad prevista en el artículo 40.3 del X convenio colectivo. Asimismo en esa fecha se acuerda también aprobar el calendario laboral correspondiente al año 2012.

NOVENO.- El 5 de julio 2013 el jefe de área de relaciones laborales, de la entidad remite un correo al los comités de empresas secciones sindicales donde establece que el día 8 julio 2013 expira la vigencia ultractiva del IX convenio colectivo y se fija un nuevo régimen de retribuciones y jornadas para los trabajadores afectados por el convenio a partir del 8 julio 2013. El texto es el siguiente:

"Pozuelo de Alarcón, 5 julio 2013,

Con fecha 8 de julio de 2013 expira la vigencia ultractiva del IX CONVENIO colectivo del ente público radiotelevisión Madrid y sus sociedades y, en consecuencia, su aplicabilidad.

A partir de la referida fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.Tres del estatuto de los trabajadores y en la disposición transitoria cuarta de la ley 3/2012 de 6 de julio , de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, las relaciones laborales en RTVM se regirán por el Estatuto de los trabajadores, demás normativa laboral de aplicación y, en su caso por las condiciones laborales que, atendiendo al impacto que esta circunstancia pudiera tener sobre los trabajadores, se ofrecen al colectivo de trabajadores que integren, en cada momento, la planilla del EPRTVM o cualquiera de sus sociedades, en los términos y por los conceptos que se reflejan a continuación

Retribuciones.

Un complemento personal sobre la cuantía que resulte de la aplicación de la normativa general hasta alcanzar la retribución que cada empleado venía percibiendo hasta la fecha, no vincula específicamente al puesto de trabajo, función asignada o calidad o cantidad de trabajo.

Un complemento por puesto de trabajo, función asignada o calidad o cantidad de trabajo, en cuantía igual a la que, por cualquier de dichos conceptos, cada empleado venía percibiendo hasta la fecha.

Jornada

Jornada de trabajo anual de 1642 horas, distribuidas en jornadas de 37,50 horas semanales.

Tres días de asuntos propios al año.

Los días 24 y 31 diciembre no tendrán la condición de laborables.

Las medidas que se reflejan en este ofrecimiento se aplicarán a partir del día 8 junio 2013, como complemento de la normativa general aplicable y en tanto no se produzca su sustitución por acuerdos que podrían alcanzarse mediante negociación colectiva, recogiendo esta nueva estructura salarial a partir de la nómina del mes de septiembre, debido a la complejidad de adaptar el sistema informático de nómina.

No obstante, según trabajador rechazar expresamente las nuevas condiciones laborales que se ofrecen como complemento de la normativa laboral, deberá notificarlo a la jefatura de relaciones laborales mediante el correspondiente escrito antes del día 31 julio 2013.

DÉCIMO.- Mediante comunicación de 19 julio 2013 se notificó a las secciones sindicales de CCOO, UGT, y CGT, la pérdida de vigencia de los artículos 58 y 59 del IX Convenio Colectivo , rigiéndose por tanto exclusivamente por lo dispuesto en estatuto de los trabajadores, ley orgánica de libertad sindical y demás normativa relacionada vigente, por lo que procedía adecuar a dicha regulación del régimen de crédito horario y acumulación de horas, dispense resistencia al trabajo y el número de delegados sindicales. Así al sindicato comisiones obreras se le indicaba que de conformidad con el artículo 10.2, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical , son las empresas de más de 250 trabajadores las secciones sindicales cuentan con un delegado sindical. En relación con lo anterior e incluso considerando el volumen de plantilla previo al despido colectivo llevado a cabo en enero del presente año, dicha sección sindical había dejado de contar con delegados sindicales en el Ente Público Radiotelevisión Madrid y en Radio Autonomía de Madrid SA y respecto de la Sección Sindical de dicho Sindicato en TVAM SA, tenía derecho a dos delegados sindicales teniendo en cuenta el volumen de plantilla que dicha entidad tenía con carácter previo despido colectivo que tuvo lugar en enero del presente año, indicándole que dicho reconocimiento del número de delegados sindicales se hacía con carácter provisional hasta la adecuación de la realidad empresarial dicha entidad y teniendo en cuenta



la evolución de los procedimientos de impugnación individual de los despidos-dependiendo del resultado y opción ejercitada en cada uno de ellos, cuál es el volumen final de la plantilla para ponerlo en relación con el número de delegados sindicales conforme a dicha ley orgánica y se le requería para que el plazo de los 20 días siguientes a la notificación de la presente resolución se comunicará los trabajadores de la empresa que van a tener la condición de delegados sindicales de dicha sección.

UNDÉCIMO.- En iguales términos fueron remitidas sendas cartas a las secciones sindicales de UGT Y CGT en REVM Y RAM, Y TVAM, indicando que UGT CARECÍA DE DELEGADOS SINDICALES PARA las secciones sindicales de RTVM Y RAM y solo 2 para TVMA, y en idéntico sentido para el sindicato CGT. El contenido de las cartas constan en los documentos 43 a 45 inclusive y su contenido se dan íntegramente por reproducido.

DECIMOSEGUNDO.- El 9/10/2.013 se remitió un correo a las secciones sindicales de CCOO y UGT reiterando el escrito de 19/7/2.013 reiterándose que se pusieran en contacto con el Departamento de Relaciones laborales para la incorporación a los puestos de trabajo de los representantes liberados en alta en TVA Madrid y Radio Autonomía, al objeto de poder organizar su actividad.

DECIMOTERCERO.- La sección sindical de UGT en Telemadrid dirigió a la Dirección de Recurso Rumanos carta fechada el 30 julio 2013, con el siguiente tenor literal:

"Muy Sres nuestros:

El motivo de la presente es dar contestación a su escrito de fecha 5 julio 2013 dirigida el conjunto de trabajadores del ente público radiotelevisión Madrid y sus sociedades respecto de la pérdida de vigencia del IX convenio colectivo, y en consecuencia la aplicación a partir de dicha fecha de las condiciones de trabajo que el suscrito se enumeran al amparo de lo establecido en el estatuto de los trabajadores.

Por nuestra parte les queremos significar, como ustedes conocen perfectamente una vez denunciado el IX convenio colectivo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, con fecha 12 febrero 2008 se constituyó la Comisión negociadora del X convenio colectivo del ente público radiotelevisión Madrid y de sus sociedades, Comisión negociadora que tras diversas reuniones alcanzó un preacuerdo sobre diversas materias el 7 julio 2009, preacuerdo que fue elevado al acuerdo con fecha 16 julio 2009. Dicho acuerdo establecía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

En esa misma fecha, esto es, el 16 julio 2009, se constituyó la Comisión paritaria de interpretación y desarrollo del X convenio colectivo, y precisamente con esa misma fecha dicha comisión establece sus primeros acuerdos de desarrollo del X convenio colectivo.

Sucesivamente a lo largo de los años 2009,2010 y 2011, a Comisión paritaria interpretación y desarrollo del X convenio se ha venido reuniendo para tratar aquellos temas puntuales que entendía necesario abordar cuál hasta sobre el contenido del IX convenio. Dicha práctica se interrumpe el año 2012, que sí bien la Comisión se reúne, ya no alcanza ningún acuerdo en este período.

Por tanto, la primera conclusión que esta parte establece es que las partes hemos venido aplicando de manera pacífica el 10º convenio colectivo al conjunto de los trabajadores del ente público radio televisión Madrid y sus sociedades, es decir ha sido la norma que ha regulado las relaciones laborales entre la empresa y sus trabajadores, mas allá de su vencimiento.

La segunda conclusión es que si los hemos venido aplicando y desarrollando más allá del 31.12.10 es porque las partes estábamos de acuerdo, y en consecuencia las partes también estamos de acuerdo en su prórroga de manera automática al amparo del párrafo segundo del artículo cuatro del convenio, y del artículo 86.1 y 86.2 del Estatuto de los Trabajadores de año en año, mientras nadie procediese la denuncia del X convenio colectivo cosa que hasta la fecha nadie ha hecho.

La tercera conclusión, es que la empresa debe respetar el X convenio, y en consecuencia dejar sin efecto el escrito de fecha 5 julio, y si lo considera oportuno proceder a la denuncia de dicho convenio, circunstancia que esta parte está considerando realizar, a fin de proceder a iniciar la negociación de un nuevo convenio acorde con las nuevas circunstancias, pues desde esta parte social queremos dejar claro nuestra voluntad clara por la negociación colectiva como forma de regular las condiciones de trabajo del conjunto de trabajadores".

DECIMOCUARTO.- A dicha carta el Ente Publico Radiotelevisión Madrid contestó a la sección sindical de UGT con otra de fecha 6 de agosto 2013 con el siguiente tenor literal:

"Muy Sres., nuestros:

En relación con su comunicación de fecha 30 de julio 2013, el EPRTVM y sus sociedades TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA. Y RADIO AUTONOMÍA MADRID SA. Han de indicarles lo siguiente



Sin perjuicio escrito del contenido del documento de fecha 16 julio 2009 que mencione su escrito, lo cierto es que el IX convenio del EPRTVM y sus sociedades nunca fue sustituido por otro convenio colectivo, habiendo estado esta situación ultractividad hasta el pasado día 8 julio 2013

En consecuencia EL EPRTVM y sus sociedades no pueden compartir las conclusiones que realizan en su escrito, debiendo ratificarse lo señalado en la comunicación que se efectuó al conjunto de los trabajadores el pasado día 5 de julio 2013

DECIMOQUINTO.-A su vez la sección sindical de comisiones obreras remitió carta de fecha 14/10/2013 al jefe de recursos laborales de RTVM con el siguiente tenor literal:

La sección sindical de CCOO de RTVM tiene a bien poner en su conocimiento las siguientes consideraciones:

Con fecha 5 julio 2013 la dirección publicó una carta comunicando los trabajadores de RTVM la intención de cambiar la estructura salarial ofreciendo condiciones diferentes a las que venían disfrutando los propios trabajadores acogidos a convenio. En tal comunicación no se establecía nada sobre el mantenimiento o no de otras condiciones de trabajo, económicas y sociales previstas en el 10º convenio colectivo como pudieran ser clasificación profesional, regulación del complemento personal, permisos retribuidos, mejoras sociales, etc.

Sin embargo en la nómina de septiembre 2013 que se ha hecho entrega a los trabajadores de RTVM, se ha comprobado que se ha suprimido la clasificación profesional, que no se ha abonado el complemento de antigüedad a los trabajadores que cumplieron trienio, y tampoco se ha aplicado a los trabajadores los permisos retribuidos previstos en el X convenio.

Es por ello que la dirección de RTVM ha suplantado unilateralmente el contenido del 10º convenio, un documento contractual adicional éste, firmado entre partes legítimas, cuya normativa ha sido degradada por la dirección de RTVM unilateralmente y sin expresa citación a una negociación colectiva. Poniendo de manifiesto un abusivo poder regulador de la dirección, incompatible con el propio derecho a la negociación colectiva amparado constitucionalmente.

El sindicato CCOO la FSC de CCOO registrará hoy 14 octubre en el SMAC una solicitud de conciliación previa a demanda de conflicto, con la intención de que la empresa sea venga a revocar la decisión empresarial llevada a cabo, y mantendrá las condiciones que venían disfrutando los trabajadores de RTVM afectados.

Por nuestra parte, desde la sección sindical de CCOO de RTVM, solicitamos emplazamos a la dirección de RTVM, para que se inicie la negociación del 11 convenio colectivo a la mayor brevedad posible. Asimismo, entendemos, instamos a la dirección, para que se mantengan las condiciones de los trabajadores anteriores a 5 julio, hasta que se negocie, o acuerde, otro convenio."

DECIMOSEXTO.- Por comunicación de 21 octubre 2013 dirigida por la sección sindical de UGT al jefe de relaciones laborales se ponía su conocimiento y la reiteración de su disposición para abrir la negociación del 11 convenio colectivo.

DECIMOSÉPTIMO.- el ente público radiotelevisión Madrid contestó a las secciones sindicales de comisiones obreras y de UGT Y CGT mediante escrito de 8 noviembre 2013 en las que les solicitaba que declarasen la postura para poder estructurar un proceso de negociación a la vista de los procesos de conflicto colectivo iniciados. El contenido de dichas misivas consta en los documentos 51 52 y 53 de la parte demandada y su contenido se da íntegramente por reproducido.

DECIMOCTAVO.- Dicha cartas fueron contestadas respectivamente por la sección sindical de comisiona obreras y por la sección sindical de UGT mediante cartas de 22 noviembre 2013 respectivamente. El contenido de las mismas consta en los documentos 54 y 55 de la parte demandada y su contenido se da íntegramente por reproducido. A su vez el ente público contestó a las mismas mediante carta del 23 diciembre 2013 cuyo contenido consta en los documentos 56 y 57 de la parte demandada.

DECIMONOVENO.- La parte demandante interpuso papeleta de conciliación ante el SMAC EL 14102.013; celebrándose el acto el 31/10/2.013 con el resultado de celebrado sin avenencia respecto de las empresa ENTE PUBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA DE MADRID SA. RADIO AUTONOMÍA MADRID SA, y sin efecto respecto de las codemandadas FES-UGT y CGT.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos del artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social aprobada por ley 36/2011, de 10 octubre se declaran probados los hechos que anteceden por los siguientes medios de prueba: Los hechos primero y segundo son hechos no controvertidos; el hecho tercero por la documental de la parte demandada, documento número 16; el hecho cuarto por la documental de la parte demandada, documento



17; el hecho quinto por la documental de la parte demandada, documentos 18 y 19; el hecho sexto por la documental de la parte demandada, documento 20 y 21; el hecho séptimo por la documental de la parte demandada, documentos 22 a 23; el hecho octavo por la documental de la demandada 23 a 41 el hecho noveno por la documental de la parte demandada, documento número 42 el hecho décimo por la documental de la parte demandada, documento 43; el hecho undécimo, por la documental de la parte demandada documentos 44 y 45; el hecho duodécimo por la documental de la parte demandada, documento 46; el hecho decimotercero por la documental de la parte demandada documento 47; el hecho decimocuarto por la documental de la parte demandada, documento 48; el hecho decimoquinto, por la documental de la parte demandada, documento 49; el hecho decimosexto por la documental de la parte demandada, documento número 50; el hecho decimoséptimo de la documental de la parte demandada, documento número 51; el hecho decimoctava por la documental de la parte demandada, documentos 52 y 53; y el hecho decimonoveno por el certificado del acta de conciliación ante el SMAC.

SEGUNDO.- En cuanto a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, ha de examinarse previamente a la cuestión de fondo. La demanda debe enumerar los hechos sobre los que verse la pretensión y todos aquellos, que según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas. Esta exigencia de la fundamentación fáctica excluye en el proceso social la demanda sucinta y el impreso demanda del art 437 la LEC . Rige por el contrario, la exigencia de la LEC en su artículo 399.3 de que los hechos se expongan de una forma ordenada y clara, que facilite su admisión o negación por el demandado. Tal como dispone el artículo 157.1 la demanda contendrá además de los requisitos generales, a los que se refiere el artículo 80, los propios particulares de la demanda de conflictos colectivos, recogidos en dicto artículo 157.1 de la LRJS , estableciendo que en su apartado a la designación general de los trabajadores y empresas afectados por el conflicto y cuando se formulen pretensiones de condena que aunque referidas a un colectivo genérico, sean susceptibles de determinación individual ulterior sin necesidad de nuevo litigio habrán de consignarse los de datos características y requisitos precisos para una posterior individualización de los afectados por el objeto del conflicto y el cumplimiento de la sentencia respecto de ellas. En su apartado b la designación concreta del demandado o demandados, con expresión del empresario, asociación empresarial, sindicato o representación unitaria a quienes afecten las pretensiones ejercitadas. El apartado c) establece como requisito, y a los efectos alegados por la demandada, una referencia sucinta a los fundamentos jurídicos de la pretensión formulada, y a este respecto. Se debe de determinar que los mismos constan de manera no sucinta sino extensa, y sin perjuicio de que la parte demandada pueda incidir o ampliar los mismos en el acto de juicio, lo cual no supone en ningún caso indefensión para la otra parte, pues lo que es necesario es que los hechos estén perfectamente delimitados ya este respecto no se ha opuesto por la parte demandada ninguna objeción a los mismos. Por lo tanto el objeto del pleito queda perfectamente identificado, y no ha producido ningún tipo de indefensión a las codemandadas que han podido formular sin ningún género de dudas, las alegaciones contrarias a la estimación de las pretensiones de la parte actora y han podido articular debidamente la prueba que han estimado necesarias para combatir las pretensiones de contrario. Por todo lo cual procede la desestimación de la excepción formulada, dado que la demanda se ajusta a las previsiones legales de los artículos 157.1, en relación con el artículo 80 LRJS y concordante de la LEC.

TERCERO.- La cuestión objeto del pleito pasa por determinar la naturaleza del X Convenio Colectivo, lo que las partes han debatido en el acto de juicio y que ha sido determinar si estamos en presencia de un de convenio estatuario o sí por el contrario al no reunir el requisito de la publicación, exigido en el artículo 92 estaríamos en presencia de un convenio extraestatutario. A este respecto conviene recordar la doctrina uniforme del Tribunal Supremo al recordar que sólo los Convenios que reúnen los requisitos del Estatuto de los Trabajadores que se recogen en ci Título III son los que tienen carácter de estatutario. Así la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en su sentencia de 25/7/2.013 Rec 100/2.012 nos recuerda que "...hay que tener en cuenta la posición del convenio colectivo en el sistema de fuentes del Derecho del Trabajo. Esa posición varía en función de que se trate de un convenio colectivo estatutario o de un convenio extraestatutario. El convenio estatutario es el negociado, aprobado, inscrito y publicado cumpliendo las exigencias que establece el Título III del Estatuto de los trabajadores y se caracteriza, según una reiterada doctrina de la Sala (sentencias de 12 de junio de 2006 y 1 de junio de 2007 , entre otras muchas), por tener eficacia jurídica normativa y eficacia personal general, estando definida su posición jurídica en el sistema de fuentes en el art. 3.1 b) del ET en relación con el número 3 de este artículo y con los artículos 82.3 y 85 del ET , Por el contrario, el convenio extraestatutario, negociado por sujetos colectivos al margen de las normas del Estatuto de los Trabajadores, carece de eficacia personal general, al estar limitada a los representados por los negociadores, y su eficacia es meramente contractual.

En el presente caso es un hecho no controvertido que una vez denunciado el IX convenio Colectivo, el 8 de noviembre 2007 por la secciones sindicales de CCOO UGT y CGT, las partes se reunieron y acordaron las negociaciones del X convenio colectivo adoptando, la redacción del IX convenio de colectivo, pero sin que



fuera publicado, lo que conduce a que en presencia de un convenio de naturaleza extraestatutaria, lo cual no impide su validez puro sí en principio su eficacia erga omnes y el valor normativo del convenio. Así también nos lo recuerda la sentencia de la Sala de lo Social, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sec, 1ª, de fecha S 12-6-2013, rec. 1989/2013, que dispone que: "El convenio extraestatutario es aquel celebrado al margen de la especifica regulación del Estatuto de los trabajadores. El mismo tiene plena validez y eficacia, tal y como reconoció el Tribunal Constitucional en su sentencias de 28-1-1983 (RTC 1983, 4), 22-2-1983 (RTC 1983, 12), 27-6-1984 (RTC 1984, 73), 29-7-1985 y 8-6-1989. Esta última señala que "la negociación extraestatutaria está constitucionalmente protegida, al menos cuando quine negocia es un sindicato". En el mismo sentido se manifiesta el Tribunal Supremo (SSTS 22-10-1993, 14-12-1996, 24-1-1997, 18 de febrero de 2003), que señala en su sentencia de 30-11-1.998 que "los llamados convenios extraestatutarios han sido consecuencia inmediata del estadísticamente frecuente fracaso de las negociaciones colectivas estatutarias de modo que fue la realidad social la que obligo a desterrar la aplicación del artículo 6.3 del Código Civil y reconocer explícitamente esta manifestación de la negociación colectiva que estaba implícita en el texto del Estatuto de los Trabajadores al referirse en el artículo 82.3 a los convenios colectivos regulados por esta Ley ... expresión que supone reconocer la existencia de convenios no regulados en el Estatuto". Dichos Convenios, se incluyen dentro de al esfera de la negociación colectiva amparada por el artículo 37.1 de la Constitución (STSS 8-6-1999, 22-1-1994 18-2-2003, pero su eficacia es limitada, teniendo naturaleza meramente contractual y asentada en la libertad de pacto y en el Código Civil (Sentencia de la Audiencia Nacional de 11-10-2005). Por ello son vinculantes y obligatorios para aquellos que los han suscrito y a los que expresa o tácitamente a el se adhieren, debiendo ser aplicados en sus propios términos (STS 22-1-19974) y, "al carecer en nuestro sistema positivo de otro soporte normativo específico y suficiente, se regirá por las normas generales de la contratación de Código Civil, con la aplicación necesaria de las reglas y principios de Derecho de Trabajo", que confluyan en casa caso en concreto (STS 18-2-2003 que recoge la de 30-3-1999 EDJ1999/13947. Por tanto, esta modalidad de Convenios no se puede incluir en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral, puesto que carecen de valor normativo y solo lo tienen convencional (SSTS 17-10-1994).

Por ello, y dada la naturaleza eminentemente contractual de estos convenios extraestatutarios, es también doctrina reiterada por los criterios de interpretación han de ser los propios de los contratos, previstos en los art. 1281 y ss CC (STS de 12 de junio de 2003 y STSJ Catalunya núm, 111/2006 de 10 enero. Por ello como ha señalado el Tribunal Supremo, entre otras en su sentencia de 14/5/2.011 por su naturaleza extraestatutaria no cabe entenderlos sometidos a "ultra actividad" y no generan condiciones más beneficiosas en los términos del art. 41 ET, Y añade dicha sentencia, en su punto tercero que: "Esta línea interpretativa es la proclamada por la jurisprudencia de esta Sala, como se refleja y sintetiza, entre otras, las SSTS/IV 29-marzo-2010 (reo. 37/2009) y 12-abril-2010 (reo. 139/2009). En la primera de ellas se afirmaba que "como recuerda la STS/IV 9-febrero-2010 (reo. 105/2009), la jurisprudencia social (en interés de ley y luego en casación unificadora y ordinaria) ha abordado la problemática esencial de los pactos o convenios extraestatutarios, - entre las primeras, en sus SSTS/Social 16-enero-1986, 30-mayo-1991 (reo. 1356/1990), 29-septiembre-1993 (reo. 880/1992), 28-marzo-1994 (reo 3352/1992), 22-enero-1994 (reo. 2380/1992), 17-octubre-1994 (reo. 2197/1993), 14-noviembre-1994 (reo. 708/1993), 21-diciembre-1994 ( rco. 2734/1993), 27-marzo-1995 (reo. 618/1994), 18-julio-1995 (reo. 949/1994), 13-febrero-1.996 (reo. 2183/1993), 14-febrero-1996 (reo. 3173/1994), 4-mayo-1995 (reo. 346/1992), 10-junio-1996 (reo. 2582/1995), 24-enero-1997 (reo. 2833/1995), 10-junio-1998 (reo. 294/1998), partiéndose, en esencia, de su regulación por la normativa civil de obligaciones y de su valor convencional (no normativo); de que dichos pactos de eficacia limitada no se integran en el sistema de fuentes de la relación laboral al no estar incluidos en el art. 3.1 ET, lo que comporta una serie de consecuencias derivadas de trascendencia jurídica, entre otras, "-en cuanto más directamente nos afecta -, el que, por su contenido de carácter exclusivamente obligacional, no gozan del efecto de ultraactividad propio de las cláusulas normativas de los convenios colectivos estatutarios ex art. 86.2 y 3 ET, dejando se surtir efectos en la fecha prevista como máxima para su duración; así como el que no generan por sí solos, condiciones más beneficiosas". Especificándose, que "únicamente surten efecto entre quienes los concertaron y carecen en general de efectos más allá de las fechas pactadas (SS. 14 diciembre 1996 reo. 3063/1995 y 25 enero 1999 rec. 1584/1998)" (STS/IV 6-octubre-2009(-rcud. 3012/2008)"; que "tienen naturaleza contractual y su fuerza de obligar encuentra fundamento en los artículo 1091 y 1254 a 1258 del Código Civil, quedando su eficacia limitada a las partes que lo suscribieron y en los términos en ella establecidos, pues como recordara la sentencia de 17 de octubre de 1994 estos pactos carecen de valor normativo, teniéndolo sólo convencional y no integrándose en el sistema de las Fuentes del Derecho Laboral previsto en el artículo 3.1 del, regulándose por la normativa general del derecho común en el campo de las obligaciones (SSTS/IV 25-enero-1999 -rcud, 1584/1998, 17-abril-2000 - reo. 1833/1999, 11-julio-2007 - reo. 94/2006)"; así como que "permanece intacta nuestra doctrina, resumida en la sentencia de 25/1/99 (Rec. 1584/98), sobre la fuerza contractual y naturaleza limitada de los convenios extraestatutarios, así como el no nacimiento de una condición más beneficiosa en orden a los derechos que sean consecuencia de un pacto de esta naturaleza, que expresamente prevé su





duración temporal, sin que exista razón alguna para mantenerlo después de haber expirado, pues su aplicación durante el período de vigencia no es indicativa de la voluntad de la empresa de conceder un beneficio que sobrepase las exigencias de las normas legales o colectivas aplicables, que la actuación empresarial no es más que el cumplimiento de lo pactado y mientras tenga vigencia el referido pacto, sin que exista indicio alguno de una voluntad empresarial de incorporarlo de forma definitiva al contrato de trabajo".

Ahora bien sin perder esa naturaleza extraestatutaria y por ende contractual no es óbice para su extensión a personas que no estén comprendidas en el ámbito de actuación de los sujetos colectivos firmantes que las suscribieron, como ocurre en el presente caso en el que las partes han procedido a extender la aplicación del convenio no solo a los afiliados a los sindicatos suscriptores, sino a la totalidad de los trabajadores, como se desprende de las actas de las reuniones; de la comisión paritaria del X convenio colectivo, pues se ha aplicado de forma tácita a todos ellos, así lo señala la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de S 8-4-2013, nº 238/2013, rec. 741/2013 . Que dispone lo siguiente;

Es constante la jurisprudencia que admite la adhesión al acuerdo extraestatutario o la extensión de sus efectos a personas no comprendidas en su ámbito por no hallarse representadas por los sujetos colectivos que los firmaron. Así la STS 11- 7-12 recurso 38/11 DJ2012/195818 declara que "la adhesión individualizada por parte de los trabajadores no afiliados a los sindicatos firmantes de un convenio de esta naturaleza siempre ha sido aceptada por esta Sala y por el TC - por todas STS de 8 de junio de 1999 (rcud-2070/97 ) y las que en ella se citan, o 108/1989 , de 8 de junio de TC- incluso aunque fuera hecha la adhesión solicitud del empresario - STS 30 de marzo de 1999 (rcud.- 2947/98 ), - sin embargo en todo caso se ha partido de la plena libertad de casa trabajador para tomar con toda libertad esa decisión sin injerencia ni mediatización condicionada por parte de terceros."

La jurisprudencia ha reconocido en términos amplios la facultad de adhesión al acuerdo extraestatutario, que se halla siempre abierta sin sujeción a formalidad alguna, pudiendo realizarse no solamente de modo expreso sino también tácito o presunto, por hechos concluyentes. Como señala la STC 108/89 , "la extensión de los convenios colectivos de eficacia limitada más allá del círculo personal de quienes lo suscribieron no puede hacerse, ciertamente, por procedimientos o vías que no cuenten con la voluntad de quienes en él no participaron, pero la adhesión de éstos, como adhesión libre, no puede ser cuestionada ni necesita para ejercitarse que el convenio la prevea". No solamente es posible la apertura del pacto a trabajadores no incluidos en el mismo por haberlo suscrito un sindicato al que no pertenecen, sino que el privar de esta oportunidad a dichos trabajadores constituye atentado a los principios de no discriminación y de libertad sindical, como ha expresado con toda claridad la STS 17-7-95 . Por otra parte, la STS 14-11-94 deja claramente establecida la libertad de los trabajadores afiliados a un sindicato que ha rechazado la suscripción de un acuerdo, para adherirse individualmente al mismo. La STS 19-2-08 recurso 50/07 declara en un supuesto de adhesión tácita a un acuerdo extraestatutario "que la empresa (LO) ha cumplido durante siete años sin objeción alguna y lo ha aplicado a la totalidad de la plantilla, asumiendo que la aceptación general por los trabajadores implica, de hecho, la aceptación de un pacto que, en principio, solo hubiera beneficiado a los trabajadores afiliados al sindicato que lo concertó," En fin, la STS 8-6-99 recurso 2070/97 manifiesta que "las cláusulas encaminadas a la adhesión individual de los trabajadores no pertenecientes a los Sindicatos firmantes son perfectamente lícitas como ha declarado el Tribunal Sentencia 108/1989 de 8 de junio y esta Sala en las Sentencias de 14 de noviembre de 1994 y de 30 de marzo de 1999 entre otras".

Por todo ello debe entenderse que el beneficio del abono del coste del aparcamiento se hallaba regulado por el pacto colectivo del año 2006, y al haberse previsto en él su renovación semestral de conformidad por ambas partes, lo que evidentemente se ha venido produciendo de forma ilícita al no exigir el pacto ninguna formalidad especial, hay que concluir que es lícita su conducta de la empresa denunciando el acuerdo dejando así de prestar su conformidad a la renovación por otro período. En el título regulador de la condición más beneficiosa se hallaba el límite temporal de que ha hecho uso la empresa demandada, por lo que no cabe efectuar reproche de ilicitud a su actuación y en consecuencia procede la estimación del recurso de la empresa y la revocación de la sentencia de instancia, para dictar en su lugar un fallo desestimatorio de la demanda y absolutorio para la recurrente, con devolución del depósito efectuado para recurrir, una vez sea firme esta sentencia, de conformidad con el art. 203.1 LRJS .

CUARTO- Conscientemente con lo anterior, si bien el convenio colectivo objeto del presente pleito tiene una aplicación general a todos los trabajadores, no por ello deja de tener su naturaleza extraestatutaria y por lo tanto no le afecta lo regulado en el artículo 86.3 ni la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2.012 , pues estas solo se refieren a los convenios Estatutarios del Título III del Estatuto, y se ha de regir por lo dispuesto en las disposiciones del Código Civil, exclusivamente, debiendo de acudir a las clausulas interpretativas del artículo 1.281 del Código Civil , como ha señalado la reiterada doctrina que se ha enumerado con anterioridad del Tribunal Supremo y de la que es eco la de los Tribunales Superiores de Justicia, pues tienen naturaleza



contractual y su fuerza de obligar encuentra fundamento en los artículos 1091 y 1254 a 1258 del Código Civil. De tal manera que dicho convenio colectivo ha sido aplicado de común acuerdo por ambas partes con posterioridad a la cláusula de vigencia establecida en el mismo, siendo estas la que con sus actos consistentes en las sucesivas reuniones de la comisión paritaria los que han mantenido la vigencia del mismo, y la fuerza vinculante para ambas partes, por aplicación de la doctrina de los actos propios, como se ha acreditado con los posteriores reuniones de la comisión paritaria adaptando partes de su articulado a las distintas necesidades del momento. Al no existir una voluntad expresa de dejar sin efecto dicho pacto, pues no se ha denunciado el mismo, pues la empresa sólo ha denunciado el IX convenio colectivo pero no el X convenio colectivo, mantiene esto último su vigencia mientras no se exprese de manera rotunda y expresa la extinción o pérdida de vigencia del mismo, de ahí que la decisión unilateral de imponer unas condiciones de trabajo por parte de las empresas codemandadas, sin denunciar la vigencia de dicho pacto, vulnera lo dispuesto en el artículo 1.256 del Código Civil, de ahí que sea nula dicha decisión. Por ello se debe de estimar la demanda y declararse la nulidad, ineficacia, de la decisión empresarial consistente en modificar la estructura de salario y de jornada y suprimir todas las condiciones económicas, sociales, como clasificación profesional permisos retribuidos, antigüedad y otros, que habían venido disfrutando los trabajadores afectados por el conflicto colectivo en la aplicación del X Convenio Colectivo y antes del 8 de julio de 2013 condenando, a la empresa a estar y pasar por esta obligación de mantenimiento de condiciones contractuales y de revocación de la medida impuesta reponiendo a los trabajadores afectados a las condiciones que venían disfrutando antes del 8 de julio de 2013. Así mismo se declara el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo a que el sindicato CCOO mantenga el derecho a tener 5 liberados sindicales exentos de prestación de servicios, de conformidad con las condiciones existentes antes del 8 de julio de 2013 y condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por esta declaración y por lo tanto al mantenimiento de la obligación preexistente al 8 de julio de 2013.

QUINTO.- En cuanto a la petición de que se adopte como medida cautelar el mantenimiento de dichas condiciones laborales anteriores al 8/7/2013, tal pretensión al ser reconocido el derecho postulado carece de virtualidad pues el artículo 160.4 LRJS establece el carácter ejecutivo de la sentencia en Conflictos colectivos, desde el momento en que se dicte, sin perjuicio del recurso que en su caso se interponga.

SEXTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de Suplicación conforme a lo previsto en el artículo 191.3 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que estimando la demanda formulada por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO contra ENTE PUBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA. Y RADIO AUTONOMÍA MADRID SA. Y como partes interesadas FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT(FES-UGT) y CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (CGT) en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO, se declara la nulidad, e ineficacia, inmediata de la decisión empresarial consistente en modificar la estructura de salario y de jornada y suprimir todas las condiciones económicas, sociales, como clasificación profesional permisos retribuidos, antigüedad y otros, que habían venido disfrutando los trabajadores afectados por el conflicto colectivo en la aplicación del X Convenio Colectivo y antes del 8 de julio de 2013, condenando a la empresa a estar y pasar por esta obligación de mantenimiento de condiciones contractuales y de revocación de la medida impuesta reponiendo a los trabajadores afectados a las condiciones que venían disfrutando antes del 8 de julio de 2013. Asimismo se declara el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo a que el sindicato CCOO mantenga el derecho a tener 5 liberados sindicales exentos de prestación de servicios, de conformidad con las condiciones existentes antes del 8 de julio de 2013 y condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por esta declaración y por lo tanto al mantenimiento de la obligación preexistente al 8 de julio de 2013.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, lo causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto, a nombre de este Juzgado con el número 2522-Nº EXPEDIENTE-AÑO, indicando la persona o empresa que efectúa el ingreso, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta abierta



en la misma entidad con el número 2522-Nº EXPEDIENTE-AÑO la cantidad objeto de condena, siendo posible la transferencia del importe a la misma entidad o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

En caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

Si al recurrente no se le ha reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá abonar para recurrir una tasa de 500 euros y adicionalmente el 0,5% del importe de la cuantía del procedimiento o 90 euros si la cuantía del procedimiento es indeterminada ( art 6 de la Ley 10/2012 EN RELACIÓN CON LOS ARTS 251 Y 252 LEC ).

Si quien recurre ostenta la condición de trabajador por cuenta ajena o autónomo tiene una exención del 60% del precio de la tasa.

Si quien recurre tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita está exento del abono de tasas.

Al momento de la formalización del recurso el recurrente deberá aportar el justificante del pago de la tasa al Tesoro Publico conforme se dispone en el art. 8 de la Ley 10/2012 o en su caso que le ha sido reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.